

los Gobernadores civiles del cumplimiento de este precepto.

Art. 6.º Los Secretarios de las Juntas provinciales del Censo, que á su vez lo son de las Diputaciones provinciales, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los acuerdos que recaigan en las reclamaciones á que se contrae el párrafo 1.º del artículo 6.º de Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia tres días después, á más tardar, de terminada la sesión en que aquellos fueron adoptados, pudiendo ampliarse este plazo en casos excepcionales por otros tres días más, previo acuerdo de la Junta y uniéndose al expediente respectivo certificación que acredite la fecha en que se da á la publicidad y reparto el número del *Boletín* en que aparezcan insertos los mencionados acuerdos, en cuyo diario oficial se hará constar también la expresada circunstancia, sirviendo dicha fecha de base para contar los seis días naturales posteriores, dentro de los cuales serán aquéllos apelables ante las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 7.º La obligación impuesta á los Secretarios de las Juntas por el mencionado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, de dar resguardo de las apelaciones que se interpongan, se hará extensiva á todos los documentos de carácter electoral.

Art. 8.º Las Salas de lo Civil de las respectivas Audiencias territoriales tendrán necesariamente que conocer del fondo de los recursos que se interpongan al amparo del art. 6.º del invocado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y á proveer sobre ellos dentro del plazo marcado por el repetido artículo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOAQUÍN SANCHEZ TOCA.
(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se aprueba la adjunta tarifa de los derechos que deben percibir los funcionarios de Sanidad por los trabajos de inspección que practiquen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 26, 27, 36, y del 51 al 56 del Reglamento de la jornada de la dependencia mercantil, así como por las visitas de inspección giradas á oficinas de escritorio ó de contabilidad.

2.º En consonancia con los artículos 51, 52 y 76 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, y la Real orden aclaratoria de 22 de Abril de 1905, los servicios de que se deja hecha mención serán des-

empeñados en las capitales de provincia de más de cuarenta mil almas, por los Subdelegados de Medicina; en las de menos de cuarenta mil almas, por los Inspectores provinciales de Sanidad; en las cabezas de partidos judiciales, por los Subdelegados de Medicina, y en los pueblos rurales, por el Médico titular, y caso de haber más de uno, por el de título académico superior, ó el de más antigüedad.

3.º Los derechos señalados en las tarifas adjuntas se entenderán adicionados á las tarifas vigentes, y se someterán en su cobro y liquidación á las formalidades legales establecidas para los demás servicios sanitarios, con arreglo á la ley de 3 de Enero de 1907, el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y las Reales órdenes complementarias.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

Tarifa de derechos por la inspección sanitaria, autorizada por la ley de la Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918, y aprobada por Real decreto de 20 del actual.

1.º Inspección sanitaria de las casas y locales destinados al alojamiento ó internado de la dependencia mercantil, que autoriza el artículo 15 de la ley de 4 de Julio de 1918:

Por la inspección, informe, certificado, anotaciones en los libros, actas y oficios que se extiendan en estas visitas con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de la Jornada de la Dependencia mercantil:

a) En poblaciones de menos de 50.000 almas:

Inspección de cada edificio donde se alberguen de uno á cinco dependientes, 5 pesetas.

Idem id. id. de cinco á diez dependientes, 10 pesetas.

Idem id. id. de diez en adelante, 25.

b) En poblaciones de más de 50.000 almas:

Inspección de cada edificio donde se alberguen de uno á cinco dependientes, 10 pesetas.

Idem id. id. de cinco á diez dependientes, 20.

Idem id. id. de diez en adelante, 50.

2.º Inspección sanitaria de los locales que en un mismo edificio se destinen á escritorios ó á oficinas de contabilidad donde presten sus servicios los empleados particulares de este ramo, á petición de las entidades particulares interesadas, ó según se disponga por las autoridades competentes:

Por la inspección que se practique y el informe oficial que se emita por el Inspector municipal de Sanidad que realice este servicio:

a) En poblaciones de menos de 50.000 almas:

Inspección de cada oficina de escritorio ó

establecimiento de crédito, donde trabajen de uno á cinco dependientes, 5 pesetas.

Idem id. id. de cinco á diez dependientes, 10.

Idem id. id. de diez en adelante 25.

b) En poblaciones de más de 50.000 almas:

Inspección de cada oficina de escritorio ó establecimiento de crédito, donde trabajen de uno á cinco dependientes, 10.

Idem id. id. de cinco á diez dependientes, 20.

Idem id. id. de diez en adelante, 50.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.—

Aprobada por S. M.—Manuel de Burgos y Mazo. (*Gacetas* del 26 y 28 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Con fecha 30 de Junio del corriente año se dictó una Real orden prohibiendo la importación de ganado procedente de los países que se citan, por encontrarse declarada la glosopeda. Habiéndose declarado posteriormente dicha enfermedad en Inglaterra y Suiza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que mientras persista la mencionada epizootia, quede prohibida la importación en territorio español de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, procedentes de Inglaterra y Suiza, así como también la lana sin lavar y las pieles en bruto y estiércoles, debiendo someterse á desinfección las pieles secas que sólo efectúen tránsito por los países de referencia, de acuerdo con la Real orden de 9 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.—CALDERÓN.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de indulto, publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 257, y como resolución á las consultas elevadas á este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.º El indulto es total para la prisión por responsabilidades subsidiarias, y en tal concepto alcanza á la misma con independencia de la pena principal, y sin que tenga que subordinarse á la ejecución ó cumplimiento de ésta.

2.º Los beneficios del indulto son extensivos á los responsables de varios delitos, cualquiera que sea el número de éstos, tengan ó no entre sí relación ó conexión.

3.ª La gracia de indulto es extensiva igualmente, y comprende á los que extingan penas perpetuas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento en la proporción para los mismos fijada en el Decreto. Si el tiempo de que se les indulte, sumado al que lleva cumpliendo su condena, excede de treinta años, debe instruirse el expediente especial de indulto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 y concordante del Código penal, y con sujeción al Real decreto de 22 de Octubre y Real orden de 12 de Noviembre de 1906, publicado, respectivamente, en los números de la *Gaceta de Madrid* de 23 de Octubre y 12 de Noviembre del expresado año.

4.ª La reincidencia á que se refiere la disposición cuarta del artículo 11 del Real decreto de indulto es, como en aquélla con toda precisión se indica, la de comisión del mismo delito, y en tal sentido no se refiere á los demás comprendidos en el mismo título del Código.

5.ª Los condenados á las penas de inhabilitación ó suspensión como principales, accesorias ó conjuntas, se comprenden en el indulto en la proporción que marca el Real decreto de concesión, con independencia en los últimos casos del que pueda corresponderle respecto á la pena principal.

6.ª Los penados á quienes se haya aplicado la ley de condena condicional de 1908 y suspendido en consecuencia la ejecución de la pena por tiempo de tres á seis años, con sujeción al párrafo segundo del artículo 1.º de dicha ley, seguirán en su situación actual hasta transcurrido el lapso fijado en las respectivas sentencias y no se les aplicará el indulto que el mencionado Decreto concede. No obstante lo preceptuado en el precedente párrafo, aquellos que tengan en suspenso la ejecución de su pena, podrán acogerse al indulto, si así lo desean, solicitándolo del Tribunal sentenciador correspondiente, que le aplicará sin dilación; pero en este caso quedarán sujetos al artículo 14 del mencionado Decreto en lo concerniente á reincidencias futuras, si éstas tuvieren lugar en lapso de diez años, contados desde que la gracia se otorgue.

7.ª Los que se hallan disfrutando de libertad condicional, en conformidad á la ley de 23 de Julio de 1914 y á las disposiciones de la misma derivadas, seguirán en su situación hasta obtener la libertad definitiva por cumplimiento de condena, y no se les aplicará el indulto, á no ser que individualmente lo soliciten del Tribunal respectivo, siéndoles en este caso aplicable el artículo 14 del precitado Decreto en la forma que se deja dicho, por lo que tienen suspendida la condena impuesta.

8.ª Para la aplicación de la gracia en los casos á que se refiere el artículo 10 del repetido Real decreto formarán los Tribunales, sin dilación, los oportunos expedientes integrados por certificación de la sentencia recaída

3 en cada caso y el informe de la Sala, elevándolos á este Ministerio en el más breve plazo para la resolución que proceda.

9.ª Se considerará, para los efectos de este Real decreto, que están á disposición del Tribunal sentenciador todos aquellos que no hubieren sido declarados rebeldes. A tal fin podrán presentarse á las autoridades administrativas, ó á los Cónsules españoles cuando residiesen en el extranjero, para que por unas y otros se dé cuenta al Tribunal en que fueron sentenciados.

10.ª Los Tribunales remitirán á este Ministerio en los días 15 y 30 de cada mes un estado detallado de la aplicación que vayan haciendo del indulto, expresando el nombre del penado, el delito por que ha sido condenado, el tiempo de condena cumplido y el que le falte por cumplir después de aplicado el beneficio.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.—AMAT.—Señor Presidente de la Audiencia de.....

(*Gaceta* del día 24 de Septiembre.)

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Julio Montenegro Aban, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que el día dieciseis de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados á Manuel Aroz Martínez, Lorenzo Ruiz Val, Bruno Quilez Alonso, Jerónimo Ruiz Rubio, Francisco Pelarda Pérez, Francisco Martínez Omeñaca, Pablo Alonso Omeñaca y León Vicente Cintora, en causa que se les siguió sobre desorden público; advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda á veinticinco de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Julio Montenegro.—P. S. M., Victoriano Montenegro.

Bienes que se subastan embargados á Manuel Aroz Martínez.

Una finca rústica sita en término municipal de esta villa y pago denominado Peñarroduela, de cabida 55 áreas 90 centiáreas; linda al Norte camino de Dévanos; Sur y Este, baldíos de Juan Val, y Oeste, finca de Ignacia Lapeña, tasada en 400 pesetas.

Bienes embargados á Lorenzo Ruiz Val.

Una finca rústica sita en este término municipal en donde llaman la Cantera, de 33 áreas 54 centiáreas; que linda al Norte, Sur, y Oeste monte y baldíos, y Este, de Crispulo Pascual, tasada en 200 pesetas.

Otra en el camino de los Arrieros, de 44 áreas 72 centiáreas; linda al Norte Anselmo Ruiz; Sur, Tomás Ruiz; Este y Oeste, pasto común, en 250 pesetas.

Otra en el camino de Fuentes, de 33 áreas 54 centiáreas; linda al Norte, Sur y Oeste, Leoncio Delgado, y Este, ribazo y pasto común, en 125 pesetas.

Bienes embargados á Bruno Quilez Alonso.

Una finca rústica sita en este término y sitio de Cortecepa, de secano, de cabida una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas; que linda al Norte Clara Chapitea; al Sur, Bernabé Martínez; al Este, Marcos Ruiz, y al Oeste, pasto común, tasada en 200 pesetas.

Bienes embargados á Jerónimo Ruiz Rubio.

Un carro pequeño en muy mal estado y deteriorado, tasado en 400 pesetas.

Un macho de veinte años de edad, pelo negro, de unas seis cuartas y media de alzada aproximadamente, en 100 pesetas.

Un pollino de catorce años, también pelo negro, de unas seis cuartas y media de alzada, en 10 pesetas.

Bienes embargados á Francisco Pelarda Pérez.

Una finca rústica, de secano, en término de esta villa y pago del camino de Fuentes, de 78 áreas 26 centiáreas de cabida; linda al Norte monte y un corral hundido; Sur, Nicanora N.; Este, Eleuterio Ruiz, y Oeste, camino de Fuentes, tasada en 275 pesetas.

Otra en Valdeabejas, de 55 áreas 90 centiáreas; linda al Norte Jacinta Val; Sur, Loma de Muro; Este, Francisco Omeñaca hoy sus herederos, y Oeste, monte, en 250 pesetas.

Bienes embargados á Francisco Martínez Omeñaca.

La tercera parte de una heredad, en término de esta villa y pago de los Majuelos, de 33 áreas 54 centiáreas; que linda á todos aires Eduardo y Julián Omeñaca, tasada en 58'33 pesetas.

La tercera parte de otra finca en Valdejudíos, de 44 áreas 72 centiáreas; que linda al Norte Julián Omeñaca; Sur, Juan Bados; Este Manuel (a) Miñón, y Oeste, monte, en 41'66 pesetas.

Otra tercera parte de otra finca en Valdeabejas, de 44 áreas 90 centiáreas, linda al Norte Francisco Mayor (a) Molia; Sur, Manuel Val (a) Pistolo; Este, Máximo Omeñaca, y Oeste, Bernabé Lapeña, en 50 pesetas.

Otra tercera parte de otra finca en Cañada Rosa, de 44 áreas 72 centiáreas; linda al Norte Manuel Martínez; Sur, senda; Este, monte, y Oeste, Pedro Omeñaca, en 41'66 pesetas.

Bienes embargados á Pablo Alonso Omeñaca.

Una finca rústica en Terminillo, de cabida 67 áreas, 8 centiáreas; linda al Norte Telesforo Hernandez; Sur, Eulogia Calvo; Este, Barranco del Lagullo, y Oeste, corral del tío Biollines, tasada en 350 pesetas.

Bienes embargados á León Vicente Cintora.

La mitad de un corral sito en el casco de esta población y su calle del Hechuro, cuya extensión superficial se ignora, correspondiendo la otra mitad á Toribio y María Vicente; linda por derecha entrando, Juan Cacho Lamo; izquierda, Ambrosio Pérez; espalda, Escolástico Ruiz, y frente, la calle del Hechuro; tasado en 525 pesetas.

Una heredad de secano, en el Pozo de la Zorra, de cabida 44 áreas 72 centiáreas; linda al Norte Esteban Martínez Lacal; Sur, Benito Lasheras; Este Alejandro Ruiz, y Oeste, el Pozo de la Zorra, en 250 pesetas.

Don Julio Montenegro Aban, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Por la presente, se cita á Vicente Ribera Hernández, de veinte años de edad, soltero, de profesión herrero, hijo de Aquilino y Vicenta, natural de los Llanos (Quintana Redonda), domiciliado últimamente en Pozalmuro, procesado por el delito de amenazas y coacción, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción, para notificarle el auto de terminación dictado en dicho sumario, y emplazarle en el mismo ante la superioridad.

Dado en Agreda á veinticinco de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Julio Montenegro.—P. S. M., Victoriano Montenegro.

Juzgados municipales.

NOVIERCAS.

D. Florencio Martínez Romero, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por éste mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza, á Juan Ramon Borja, de profesión tratante, gitano, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado el día 8 del próximo mes de Octubre, y hora de las catorce, á responder de la denuncia que contra el mismo ha presentado la pareja de la Guardia civil del puesto de esta villa por disparo de arma de fuego, según lo tengo acordado en providencia del día de hoy, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Noviercas á 25 de Septiembre de 1919.—El Juez municipal, Florencio Martínez. P. S. M.—El Secretario habilitado, Cipriano Martínez.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes de Septiembre de 1919.

Circular del Gobierno civil ordenando la busca de la alienada Pascuala Royo, desaparecida de una posada de esta capital; núm. 106.

Otra id. id. anunciando que en la Granja de Algonchón se hallan abandonadas tres reses vacunas; núm. 106.

Otra id. id. dando cuenta de que en el pueblo de Canredondo hay recogida una caballería; núm. 106.

Otra id. id. comunicando estar depositada en Jaray una res lanar; núm. 106.

Real orden del Ministerio de Hacienda sobre la manera de como han de satisfacer el impuesto de inquilinato los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; núm. 106.

Otra id. del id. de Abastecimientos ordenando se resuelvan por las Juntas provinciales y locales las peticiones de abastecimiento de una localidad; núm. 106.

Otra id. del id. de Fomento aprobando el Reglamento para la enseñanza de Capataces agrícolas; núm. 106.

Circular del Gobierno civil prohibiendo la salida de huevos de gallina, de la provincia, sin la correspondiente guía; núm. 107.

La misma circular anterior reproducida en el núm. 108.

Circular del Gobierno civil fijando el precio de las diferentes clases de aceite de oliva; número 108.

Otra id. id. mandando formar la estadística del ganado existente en cada localidad; número 109.

Otra id. id. nombrando delegados para la compra de trigos, y tasando el precio del kilogramo de patatas; núm. 109.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos, convocando á concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención para la construcción de casas baratas; núm. 109.

Real orden circular del Ministerio de la Guerra dictando reglas para la aplicación del indulto á los españoles que sirvieron en la legión extranjera del Ejército francés; número 109.

Real decreto del Ministerio de Fomento creando en todas las capitales de provincia las Cámaras oficiales Agrícolas; núm. 110.

Otro id. de la Presidencia del Consejo de Ministros relativo al indulto general; número 111.

Real orden del Ministerio de Fomento dictando reglas para la elección de los vocales que han de componer las Cámaras Agrícolas provinciales; núm. 111.

Circular del Gobierno civil recomendando el cumplimiento de la anterior Real orden; número 111.

Otra id. id. transmitiendo un telegrama del Ministerio de la Guerra para que los soldados que se acogieron á los beneficios de cuota y cuya real orden ha sido derogada, se incorporen á Cuerpo por cuenta del Estado; número 111.

Otra id. id. sobre higiene pecuaria; núm. 111.

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos acerca de las peticiones de los labradores para adquirir y transportar de unas provincias á otras el trigo para sembrar las tierras de su propiedad; núm. 111.

Real orden del Ministerio de Fomento (reproducida) sobre elección de Vocales de las Cámaras Agrícolas; núm. 112.

Circular del Gobierno civil (reproducida) recomendando el cumplimiento de la Real orden anterior; núm. 112.

Otra id. id. participando haberse ausentado del pueblo de Cidones, el joven Timoteo Delgado Orden; núm. 112.

Otra id. id. llamando la atención de los Alcaldes, agricultores y ganaderos de la provincia, acerca del Real decreto que se publica á continuación sobre la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario; núm. 113.

Real orden del Ministerio de Fomento aplazando las elecciones de Vocales, escrutinio y constitución de las Cámaras Agrícolas provinciales; núm. 113.

Circular del Gobierno civil anunciando estar á disposición de su dueño en el pueblo de Covalada, una res vacuna; núm. 114.

Otra id. id. de hallarse recogida en Soto de San Esteban, una res lanar; núm. 114.

Real orden circular del Ministerio de la Guerra resolviendo una consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Córdoba; núm. 114.

Otra id. id. del id. de la Gobernación para que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales den cuenta al Instituto de Reformas Sociales, de cómo están constituidas y de las variaciones que ocurran; núm. 114.

Circular del Gobierno civil encargando á los Alcaldes que exijan á los tripulantes de aeroplanos extranjeros que aterricen en sus términos, la autorización del Gobierno para atravesar el territorio nacional; núm. 114.

Otra id. id. transmitiendo un telegrama del Director general de Agricultura aclarando dudas sobre constitución de mesas para la elección de miembros que han de constituir las Cámaras Agrícolas provinciales; número 115.

Real decreto del Ministerio de Fomento nom-

brado Vocales técnicos del Consejo de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, núm. 115.

Real orden del mismo Ministerio concediendo representación en las Cámaras Agrícolas á las Juntas provinciales de Ganaderos; número 115.

Otra id. del Ministerio de la Gobernación sobre subvención á la Sociedades de crédito para la construcción de casas baratas, núm. 115.

Circular de la Inspección general de Sanidad recordando á los Jueces municipales el envío de los partes de defunción por enfermedades infecto-contagiosas á los Inspectores provinciales, núm. 115.

Otra de la Fiscalía del Tribunal Supremo para que los Fiscales de las Audiencias comparezcan en las causas que se instruyan por contrabando de substancias alimenticias; número 115.

Anuncio de la Dirección general de Agricultura de la subasta de maderas y leñas en los montes Manadizo y San Gregorio y Pinar de Matamala en esta provincia, núm. 115.

Circular de la Delegación de Hacienda transcribiendo una Real orden del Ministerio de Hacienda sobre consumos, núm. 115.

Otra del Gobierno civil sobre deslinde de vías pecuarias, núm. 116.

Otra id. id. dando cuenta de hallarse recogidas en Rioseco de Soria dos reses lanaras; número 116.

Otra id. id. participando haberse extraviado una vaca en el pueblo de Almarza, núm. 116.

Otra id. id. anunciando que en Herrera se encuentra recogida una res lanar, núm. 116.

Real orden del Ministerio de la Gobernación sobre la jornada máxima de ocho horas de trabajo; núm. 116.

Otra id. del mismo Ministerio sobre la duración de la jornada mercantil; núm. 116.

Otra del id. de Fomento disponiendo que un Vocal de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, forme parte, en concepto de Vocal nato, de las Cámaras Agrícolas, núm. 116.

Anuncio de la Dirección general de Obras públicas para la subasta de las obras del ensanche de la carretera de Burgo de Osma á Portuguí; núm. 116.

Circular del Gobierno civil reproduciendo una Real orden del Ministerio de Fomento designando los días en que se han de llevar á cabo la elección, escrutinio y constitución de las Cámaras Agrícolas provinciales; número 117.

Otra id. id. dejando sin efecto la circular publicada en el número anterior, sobre deslinde de vías pecuarias; núm. 117.

Real orden del Ministerio de la Guerra dictando reglas para la aplicación del indulto; número 117.

Otra id. del id. de Fomento, para que inmediatamente de constituirse las Cámaras Agrícolas, procedan á la redacción y aprobación del Reglamento por que han de regirse, número 117.

Otra id. del id. de Abastecimientos relativa al cambio de la hora oficial el día 6 de Octubre; núm. 117.

Anuncio de la Dirección general de Seguridad para la provisión, mediante concurso y examen, de las plazas de Vigilantes de segunda que existen vacantes en el Cuerpo de Vigilancia; núm. 117.